

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-00085F](#)

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Puesto a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital del proceso de sucesión de la causante Myriam Castro Franco, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de agosto de 2020 del Juzgado Quinto de familia de Barranquilla, que Rechazó por extemporáneas, las objeciones propuestas el día 24 de julio de la presente anualidad, contra el trabajo de partición, por el apoderado judicial de las herederas reconocidas Graciela Josefina, Carmen Alicia y Marelvy Del Carmen Castro Franco.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de julio de 2020 se confirió traslado a las partes del Trabajo de Partición allegado al expediente, recibíendose un memorial de objeciones a ese trabajo por parte de las herederas Graciela Josefina, Carmen Alicia y Marelvy Del Carmen Castro Franco.

A través del auto de agosto 19 de 2020, se rechazan por extemporáneas esas objeciones, frente a esta decisión, se interponen los recursos reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado el 28 de septiembre de ese mismo año, y el recurso subsidiario de apelación es concedido en el efecto devolutivo.

Se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la decisión del A Quo, en que el auto de 13 de julio de 2020, que concedió traslado de Partición por el término de 5 días, fue notificado por Estado el día 14 de julio de 2020, por lo que dicho término venció el día 22 de julio de 2020, mientras que el memorial del apoderado fue recepcionado después, el día 24, por lo que es extemporáneo ^{véase nota 1}.

En el memorial donde se interponen los recursos frente a esa decisión no se formula ninguna razón de inconformidad o reparo sobre esas consideraciones soporte de esa

¹ Archivo digital “9. 00339-13 SUC rechaza objeciones”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión, se limita el abogado a hacer referencia a su edad y que por el estado de pandemia no ha habida claridad en la notificación de los autos ^{véase nota 2}

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

El artículo 355 ibídem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

Por lo que en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y poner a disposición de primera instancia lo actuado, sin entrar a analizar lo dispuesto por el A Quo, dado que no existe ninguna razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de agosto de 2020 del Juzgado Quinto de familia de Barranquilla.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

² Archivo digital “10. RECURSO REPOSICION 339-2013”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adb6bb640fcf09545d38ed41dd4126c495b6985a4449a7388dd27b020f26508

Documento generado en 25/02/2021 08:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>